



Comisión

Nacional

de Energía

**INFORME SOBRE LA CONSULTA DE
UNA EMPRESA SOBRE LA
APLICACIÓN DEL REAL DECRETO
1716/2004, EN RELACIÓN CON LA
OBLIGACIÓN DE MANTENIMIENTO
DE EXISTENCIAS MÍNIMAS DE
SEGURIDAD, TRAS LAS
MODIFICACIONES INTRODUCIDAS
POR EL REAL DECRETO 1766/2007**

3 de abril de 2008

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA EMPRESA SOBRE LA APLICACIÓN DEL REAL DECRETO 1716/2004, EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE MANTENIMIENTO DE EXISTENCIAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD, TRAS LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL REAL DECRETO 1766/2007

1 OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LAS CONSULTAS

El objeto del presente informe es dar respuesta al escrito de fecha 18 de enero de 2008 remitido por UNA EMPRESA, con entrada en esta Comisión el día 21 de enero de 2008, en la que la citada compañía plantea varias consultas en relación con la aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio, *por el que se regula la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, la diversificación de abastecimiento de gas natural y la incorporación de reservas estratégicas de productos petrolíferos*, tras las modificaciones introducidas en el mismo por el Real Decreto 1766/2007, de 28 de diciembre.

Las consultas concretas planteadas por UNA EMPRESA son las siguientes:

1. En primer lugar, UNA EMPRESA expone que el procedimiento de asignación de la capacidad de los almacenamientos subterráneos para el periodo entre el 1 de abril de 2008 y el 31 de marzo de 2009, establecido en la Orden ITC/3862/2007, de 28 de diciembre, *por la que se establece el mecanismo de asignación de la capacidad de los almacenamientos subterráneos de gas natural y se crea un mercado de capacidad*, no incluye entre los sujetos que pueden optar a esta capacidad a los transportistas, teniendo éstos obligación de mantener existencias mínimas de seguridad por los consumos del mercado regulado hasta su desaparición, el día 1 de julio de 2008, según dispone la Disposición transitoria tercera del Real Decreto 1716/2004, tras su actualización por el Real Decreto 1766/2007.

En vista de esta situación, UNA EMPRESA consulta de qué manera podrán los transportistas cumplir con sus obligaciones de mantenimiento de existencias mínimas, si no se les asigna capacidad de almacenamiento subterránea para ello.

2. En segundo lugar, UNA EMPRESA plantea la cuestión de cuál sería la base de cálculo de la obligación de existencias mínimas para cada uno de los dos subperiodos que cabe distinguir en el periodo anual entre el 1 de abril de 2008 y el 31 de marzo de 2009, habida cuenta de que, según el punto segundo de la Disposición transitoria tercera del Real Decreto 1716/2004, en la redacción dada por el Real Decreto 1766/2007, a partir del 1 de julio de 2008 se incluirán en el cómputo de ventas del año anterior de los comercializadores los consumos realizados en el año natural anterior por los consumidores que les hayan sido asignados en cumplimiento de lo previsto en la disposición transitoria cuarta de la Ley 12/2007.

3. La tercera consulta de UNA EMPRESA se refiere a la contabilización de las existencias operativas, referida en el punto 2.a del artículo 17 del Real Decreto 1716/2004. En particular, se solicita aclaración sobre si el cómputo de estas existencias debe ser realizado mes a mes, como media de los valores diarios de cada uno de los meses en el periodo establecido desde el 1 de abril del año n y el 31 de marzo del año n+1; o bien como media de los valores diarios en el periodo comprendido entre el 1 de abril del año n y el mes en curso.

4. En cuarto lugar, UNA EMPRESA desea aclarar si la posibilidad de arrendamiento de gas para su contabilización como existencias mínimas que contempla el artículo 17.4 del Real Decreto 1716/2004 es posible tanto para las existencias operativas como las de carácter estratégico, interesándose además, en el caso de que fuera posible para las estratégicas, por los aspectos que deberían recoger los contratos de arrendamiento y las limitaciones en torno a estas existencias.

5. Finalmente, UNA EMPRESA solicita una clarificación sobre la fecha de entrada en vigor de las obligaciones y modificaciones del Real Decreto 1716/2004, teniendo en cuenta que este Real Decreto fue publicado en el B.O.E. del sábado 29 de diciembre de 2007 y su Disposición final segunda establece que entra en vigor al día siguiente de su publicación en el B.O.E.

2 NORMATIVA APLICABLE

El Real Decreto 1766/2007, de 28 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio, *por el que se regula la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, la diversificación de abastecimiento de gas natural y la corporación de reservas estratégicas de productos petrolíferos*, introduce, como indica en su propio título y en su parte expositiva, una reforma notable en relación con las obligaciones de mantenimiento de existencias mínimas de hidrocarburos y de diversificación de sus aprovisionamientos para hacer acordes las obligaciones anteriormente vigentes según el Real Decreto 1716/2004 con lo dispuesto en la Ley 12/2007, de 2 de julio. Asimismo, el nuevo Real Decreto reforma algunos aspectos en relación con la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos (CORES), además de realizar algunas modificaciones adicionales sobre algunos aspectos recogidos en el Real Decreto 949/2001 y el Real Decreto 1434/2002.

En lo referente al mantenimiento de existencias mínimas en el sector de gas natural, y en lo relativo a las consultas planteadas que son objeto de este informe, las principales modificaciones que incorpora el Real Decreto 1766/2007 son las siguientes:

- Sobre los sujetos obligados a mantener existencias mínimas de seguridad de gas natural, que hasta la fecha eran los transportistas, los comercializadores por sus ventas en firme y los consumidores en la parte de sus consumos de carácter firme no suministrados por comercializadores autorizados, pasan a ser, según el nuevo art. 15 del Real Decreto 1716/2004 modificado por el Real Decreto 1766/2007, los siguientes:

“Artículo 15. Sujetos obligados a mantener existencias mínimas de seguridad de gas natural.

Están obligados a mantener existencias mínimas de seguridad de gas natural, conforme a lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre

a) Los comercializadores de gas natural, por sus ventas de carácter firme en el territorio nacional.

b) Los consumidores directos en mercado, en la parte de sus consumos de carácter firme no suministrados por los comercializadores autorizados.”

No obstante, según la Disposición transitoria tercera del Real Decreto con la nueva redacción, los transportistas deberán mantener las existencias mínimas correspondientes al consumo a tarifa, mientras éste exista, pasando a hacer lo propio los comercializadores de último recurso cuando dicho suministro pase a ser de su responsabilidad:

«Disposición transitoria tercera. Obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad para los transportistas.

1. *Hasta el 1 de julio de 2008, los transportistas que incorporen gas natural al sistema estarán obligados a mantener existencias mínimas de seguridad por sus ventas firmes a distribuidores de gas natural.*

2. *A efectos del cómputo de la obligación de existencias mínimas de seguridad por parte de los comercializadores de último recurso de gas natural a partir del 1 de julio de 2008, se incluirán en el cómputo de ventas del año anterior de dichos comercializadores los consumos realizados en el año natural anterior por los consumidores que les hayan sido asignados en cumplimiento de lo previsto en la disposición transitoria cuarta de la Ley 12/2007, de 2 de julio, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural.»*

En cuanto a la posibilidad para los transportistas de utilizar capacidad de los almacenamientos subterráneos para estas existencias, como afirma UNA EMPRESA en su escrito el artículo 3 de la Orden ITC/3862/2007, de 28 de diciembre, *por la que se establece el mecanismo de asignación de la capacidad de los almacenamientos subterráneos de gas natural y se crea un mercado de capacidad*, no incluye a los transportistas como sujetos habilitados:

“Artículo 3. Sujetos habilitados.

Podrán solicitar capacidad de almacenamiento las empresas autorizadas para comercializar gas natural, así como los consumidores directos en mercado.”

Asimismo, la Orden ITC 2309/2007, de 30 de julio, *por la que se establece el mecanismo de traspaso de clientes del mercado a tarifa al suministro de último recurso de gas natural*, establece en su artículo 7 que la capacidad liberada por ENAGÁS en los almacenamientos subterráneos quedará disponible el día 1 de abril de 2008, la reasignación de dicha capacidad para el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2008 y 31 de marzo de 2009 tendrá en cuenta las necesidades asociadas al traspaso de clientes previsto en la presente Orden.

Complementariamente a lo indicado, la Disposición transitoria única de la Orden ITC/3862/2007 establece de modo transitorio la forma de contabilización de los consumos acogidos a las tarifas de último recurso en su asignación a los comercializadores de último recurso, indicando que:

“.. la asignación de la capacidad de almacenamiento para el año 2008 de acuerdo con lo establecido en los apartados uno, dos y tres del artículo 4, se incluirán en el cómputo de las ventas del año anterior de los comercializadores de último recurso las correspondientes a los consumos realizados el año anterior por los consumidores conectados a gasoductos de presión igual o inferior a 4 bares, que el año anterior fuesen suministrados por la empresa distribuidora del mismo grupo empresarial junto con aquellos que les pudieran ser asignados por defecto de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición final primera de la presente Orden.”

Sobre la cantidad y contabilización de las existencias mínimas de seguridad, el nuevo redactado del artículo 17 del Real Decreto 1716/2004 recoge, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“Artículo 17. Contabilización de existencias mínimas de seguridad de gas natural.

(...)

3. Para el cálculo de las obligaciones a que se refieren los apartados 1 y 2 se considerarán como ventas anuales las realizadas a consumidores finales por el sujeto obligado en el año natural anterior, o el consumo del año anterior en el caso de los consumidores directos en mercado. El cálculo de la obligación se realizará anualmente y será de aplicación en el periodo comprendido entre el día 1 de abril de cada año y el 31 de marzo del año siguiente.

4. En el cumplimiento de la obligación de existencias mínimas de seguridad de gas natural, podrán computarse como tales las cantidades de gas que sean propiedad del sujeto obligado o estén a su plena disposición en virtud de contratos de arrendamiento.

5. No se contabilizarán como existencias mínimas de seguridad:

- a) Las reservas de gas natural que se encuentren en los yacimientos de origen.*
- b) Las incluidas en los gasoductos del sistema gasista.*
- c) Las cantidades a bordo de buques de transporte de gas natural licuado (GNL).*
- d) El gas existente en almacenamientos subterráneos que no pueda ser extraído técnicamente.*

6. En cualquier caso, las existencias deberán encontrarse en territorio español para poder ser contabilizadas como existencias mínimas de seguridad, salvo lo dispuesto en el artículo 18. (...).”

Además, sobre la posibilidad de arrendamiento del gas para su cómputo como existencias mínimas, el art. 20 del Real Decreto añade lo siguiente:

“Artículo 20. Criterios para determinar el contenido de la obligación.

1. Las obligaciones de mantenimiento de existencias mínimas de gas natural podrán ser cumplidas por el sujeto obligado de alguna de las siguientes formas:

- a) *Mediante el almacenamiento de gas de su propiedad en instalaciones de su titularidad.*
 - b) *Mediante el almacenamiento de gas de su propiedad en instalaciones de titularidad de terceros.*
 - c) *Mediante la suscripción de contratos de arrendamiento de gas que garanticen la plena disponibilidad, siempre que dicho gas no compute a favor de otro sujeto obligado.*
- (...)"

Por último, sobre la fecha de entrada en vigor de las modificaciones introducidas por el Real Decreto 1766/2007, la Disposición final segunda de este Real Decreto, publicado en el B.O.E. del 29 de diciembre de 2007, establece que:

“Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado.»

De manera adicional, es preciso recordar que el organismo responsable de la inspección y el control de las existencias mínimas de seguridad es la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos, según establece el artículo 100 de la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos, en relación con las existencias mínimas para las de gas natural:

“Artículo 100. Control por la Administración.

La Administración competente podrá inspeccionar el cumplimiento de los requisitos y condiciones de seguridad y diversificación establecidos en los artículos anteriores, solicitando, en su caso, cuanta información sea necesaria.

En los casos que esta competencia corresponda a la Administración General del Estado, la inspección y control de las existencias mínimas de seguridad y la diversificación será realizada por la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos a que hace referencia el artículo 52. Reglamentariamente se determinará el funcionamiento y participación de los sujetos que actúan en el sector gasista como miembros de dicha Corporación.”

A la citada Corporación se le confieren las facultades de inspección según el artículo 37 del Real Decreto 1716/2004.

3 CONSIDERACIONES SOBRE LAS CONSULTAS FORMULADAS POR UNA EMPRESA

Con carácter general se ha de indicar que de acuerdo con el artículo 100, de la Ley 34/1998, cuando la competencia corresponda a la Administración General del Estado, la entidad responsable de la inspección y el control de las existencias mínimas de seguridad de gas natural es la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos (CORES), por lo que la presente consulta se evacua con efectos puramente informativos y en base exclusivamente a las consideraciones realizadas por UNA EMPRESA y a la normativa vigente.

Sobre la consulta 1: Cómo podrán los transportistas cumplir con sus obligaciones de mantenimiento de existencias mínimas, si no se les asigna capacidad de almacenamiento subterráneo para ello:

Efectivamente, la Disposición transitoria tercera, 1, del Real Decreto 1716/2004, establece que los transportistas que incorporen gas natural al sistema tienen obligación de mantener las existencias mínimas de seguridad correspondientes a sus ventas firmes de gas a los distribuidores para el suministro del mercado regulado, mientras éste exista, esto es, hasta el 30 de junio de 2008, incluido, y adicionalmente, la Orden ITC/3862/2007 no ha incluido a las citadas empresas transportistas entre sujetos habilitados para solicitar capacidad de almacenamiento de gas en almacenamientos subterráneos.

Por otro lado, el artículo 7, la Orden ITC 2309/2007, establece que la capacidad liberada por ENAGÁS en los almacenamientos subterráneos quedará disponible el día 1 de abril de 2008, y que la reasignación de dicha capacidad para el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2008 y 31 de marzo de 2009 tendrá en cuenta las necesidades asociadas al traspaso de clientes previsto en la citada Orden.

Asimismo, la Disposición transitoria tercera, 2, del Real Decreto 1716/2004, prevé que a efectos del cómputo de la obligación de existencia mínimas de seguridad de los comercializadores de último recurso, a partir de 1 de julio de 2008, se han de incluir los consumos realizados en el año natural anterior por los consumidores que les hayan sido asignados, por lo que en los criterios de asignación primaria de capacidad de

almacenamiento subterráneo para los comercializadores de último recurso establecido en la Orden ITC 3862/2007 se deberá tener en cuenta el método de cálculo indicado de la DT 3ª, 2, del Real Decreto 1716/2004. Ello implica que el hueco de almacenamiento subterráneo que podría corresponder al mercado regulado, en la parte de tarifa de último recurso, para el periodo 1 de julio de 2008 a 31 de marzo de 2009, se les ha de asignar a los comercializadores de último recurso.

Por otro lado, la Resolución de la DGPEyM, de 30 de enero de 2008, hace públicas las capacidades disponibles de almacenamiento subterráneo para el periodo 1 de abril de 2008 a 31 de marzo de 2009

Por todo lo anterior, la normativa vigente, no ha previsto asignar, para el periodo 1 de abril a 30 de junio de 2008, capacidad de almacenamiento subterráneo a las empresas transportistas que incorporen gas natural para el mercado regulado.

Complementariamente a lo indicado, la Orden ITC 3862/2007 establece en su artículo 11 la creación de un mercado secundario de capacidad de almacenamiento subterráneo al que, en su caso, podrían acceder los transportistas con obligaciones de disponer de existencias mínimas de seguridad, a los efectos de cumplir dicha obligación.

Por tanto, y teniendo en cuenta las disposiciones actualmente aplicables, se puede concluir que, los transportistas que incorporen gas natural al sistema gasista pueden cumplir con sus obligaciones sobre existencias mínimas de seguridad mediante la utilización de alguna de las formas establecidas en el artículo 20, del Real Decreto 1716/2004, en concreto: mediante el almacenamiento de gas de su propiedad en instalaciones de su titularidad, mediante el almacenamiento de gas de su propiedad en instalaciones de titularidad de terceros, o, mediante la suscripción de contratos de arrendamiento de gas, con garantía de la plena disponibilidad del gas, siempre que dicho gas no compute a favor de otro sujeto obligado, y todo ello, sin perjuicio de los derechos a los que los transportistas obligados sean acreedores

Sobre la consulta 2: Cuál sería la base de cálculo de la obligación de existencias mínimas de seguridad para el periodo entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2008, y para el periodo 1 de julio de 2008 al 31 de marzo de 2009

La base de cálculo de la obligación de existencias mínimas de seguridad para cada momento queda establecida en el artículo 17, del Real Decreto 1716/2004, actualizado según la redacción dada por el Real Decreto 1766/2007. Por tanto, en aplicación del citado artículo, cada sujeto obligado a tener existencias mínimas de seguridad puede determinar para cada momento del año sus obligaciones sobre existencias.

Los sujetos obligados a mantener existencias mínimas de seguridad son los transportistas que incorporen gas natural al sistema gasista hasta el 30 de junio de 2008, los comercializadores por sus suministros firmes, y, en su caso, a partir del 1 de julio de 2008, por los suministros en tarifa de último recurso, y, finalmente, los consumidores directos en el mercado por sus suministros firmes no suministrados por comercializadores autorizados.

Sobre la consulta 3: Sobre el método de cómputo de las existencias

Según indica el artículo 17.2.a, del Real Decreto 1716/2004, el cálculo se realizará como media de los valores diarios en todos y cada uno de los meses del periodo comprendido entre el día 1 de abril del año “n” y el 31 de marzo del año “n+1”, método que se corresponde con la opción “a” indicada por UNA EMPRESA

Sobre la consulta 4: Sobre el arrendamiento de existencias

No se observa que en el Real Decreto 1716/2004, modificado por el Real Decreto 1766/2007, exista ninguna restricción al arrendamiento de existencias de gas natural de carácter estratégico, por lo que el apartado 17.4 del Real Decreto 1716/2004 sería aplicable a cualquier tipo de existencias mínimas de seguridad de gas natural, ya tengan carácter estratégico u operativo.

En relación con la última parte de la consulta, referente a los aspectos que deben recoger los contratos de arrendamiento y las limitaciones acerca de estas existencias, el apartado

1.c del artículo 20 del Real Decreto 1716/2004 establece que los contratos de arrendamiento deben garantizar la plena disponibilidad del gas, y siempre que dicho gas no compute a favor de otro sujeto obligado, y que se encuentren en territorio español según lo dispuesto en el artículo 17.6 del Real Decreto 1716/2004, salvo lo dispuesto en el artículo 18.

Sobre la consulta 5: Sobre el inicio de aplicación del Real Decreto 1766/2007

Sobre esta última cuestión – fecha de inicio de aplicación de las obligaciones y modificaciones introducidas por el Real Decreto 1766/2007 –, al haber sido publicado el mismo en el B.O.E. del día 29 de diciembre de 2007 y entrar en vigor al día siguiente, esta Comisión entiende que los nuevos criterios establecidos en el citado Real Decreto son de aplicación desde el día 30 de diciembre de 2007, incluido.

La presente consulta ha sido evacuada con efectos puramente informativos y en base exclusivamente a los datos y documentos aportados por la propia sociedad solicitante y la normativa vigente.